REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ADRIANA ESCOBAR RAMIREZ
VS. ACE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500220150020901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 20

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se adiciona el Auto Interlocutorio N° 03 del 13 de enero de 2021, en el sentido de:

El apoderado judicial de la parte demandada SERVIOLA S.A. Y ACTIVOS S.A interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 054 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo

lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el caso de Autos, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, clausuró el debate probatorio, y mediante la Sentencia No. 026 del 15 de febrero de 2018 declaró que entre la sociedad ACE SEGUROS S.A. y la señora ADRIANA ESCOBAR RAMIREZ existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 8 de julio de 2008 y el 11 de abril de 2012, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las condenas causadas con anterioridad al 20 de marzo de 2012, excepto las correspondientes a cesantías.

Condenó a ACE SEGUROS S.A. y solidariamente a ACTIVOS S.A. y SERVIOLA S.A. a pagar a la demandante:
-$135.000 por cesantías
-$4.455 por intereses a las cesantías año 2012
-$67.500 por vacaciones
-$2'270.933 por indemnización por despido sin justa causa
-$19'200.000 por la indemnización moratoria causada entre el 11 de abril de 2012 y el 10 de abril de 2014 y en adelante los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia bancaria sobre la suma adeudada por cesantías,
-$4'800.000 por la sanción de 180 días de salario (art. 26 ley 361/97).
-Aportes en pensiones y salud correspondientes a 72 días de trabajo calculados sobre un IBC de $800.000.
Y, absolvió los demandados de las demás pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a las partes vencidas en juicio.

Por su parte esta Corporación, por medio de la sentencia Ni 054 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020 resolvió:

"…PRIMERO.MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de aclarar que se debe declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las condenas caudas con anterioridad al 24 de marzo de 2012, excepto respecto de las cesantías.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada y en su lugar condenar a la sociedad ACE SEGUROS S.A. y solidariamente a las empresas temporales SERVIOLA S.A. y ACTIVOS S.A. al pagar en favor de la señora ADRIANA ESCOBAR:

-$25.555,56 por concepto de vacaciones.

-$128.927,78 por concepto de cesantías.

-$2.270.933 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa.

-$4'800.000 por concepto de la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia apelada para condenar ACE SEGUROS S.A. y solidariamente a las empresas temporales SERVIOLA S.A. y ACTIVOS S.A. al pagar a la señora ADRIANA ESCOBAR a título de indemnización moratoria del art. 65 del CST., los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre sobre el monto de las obligaciones adeudas por concepto de prestaciones sociales a partir del 11 de abril de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada para condenar ACE SEGUROS S.A. y solidariamente a las empresas temporales SERVIOLA S.A. y ACTIVOS S.A. a realizar en favor de la señora ADRIANA ESCOBAR los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y en salud por los siguientes periodos:

-Del 4 de julio al 26 de julio de 2009 tomando IBC $600.000.

-Del 17 de julio al 9 de agosto de 2010 tomando IBC $618.000.

-Del 30 de julio al 22 de agosto de 2011 tomando IBC $800.000.

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada..."

Conforme a lo anterior, se procedió a realizar la liquidación de los valores ordenados a cancelar SERVIOLA S.A. Y ACTIVOS S.A., con corte de intereses moratorios a la fecha, encontrándose inferior al interés económico para recurrir en casación el siguiente:

DEUDA POR COTIZACIONES

Periodo:	13/12/2020
Interés Corriente anual:	18,09000%
Interés de mora anual:	27,13500%
Interés de mora mensual:	2,02081%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

PERIODO		Cotizaciones	Días	Deuda
Inicio	Final	Adeudadas	mora	mora
4/07/2009	26/07/2009	171.000	4.158	6.431.157,81
17/07/2010	31/07/2010	176.130	3.788	6.034.647,08
1/08/2010	9/08/2010	176.130	3.779	6.020.309,22
30/07/2011	31/07/2011	228.000	3.423	7.059.115,98
1/08/2011	22/08/2011	228.000	3.401	7.013.746,26
Total		**979.260**		**32.558.976,35**

INTERESES MORATORIOS ART. 65 CST

Periodo:	13/12/2020
Interés Corriente anual:	18,09000%
Interés de mora anual:	27,13500%
Interés de mora mensual:	2,02081%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

PERIODO		Prestaciones	Días	Deuda
Inicio	Final	Adeudadas	mora	mora
8/07/2008	11/04/2012	128.927,78	3.168	3.694.368,81
Total				**3.694.368,81**

CONCEPTO ADEUDADO	VALOR
Vacaciones	25.555,56
Cesantías	128.927,78
Indemnización por despido sin justa causa	2.270.933,00
Indemnización art. 26 de la L. 361/1997	4.800.000,00
Intereses moratorios art. 65 del C.S.T.	3.694.368,81
Cotizaciones adeudadas con mora	33.538.236,35
TOTAL	**44.458.021,49**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADICIONAR el AUTO INTERLOCUTORIO N° 03 del 13 de enero de 2021, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SERVIOLA S.A. Y ACTIVOS S.A., contra la sentencia N° 054 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 21

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 173 proferida el 30 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

En el presente proceso el JUZGADOTERCEROLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 040del 6defebrero de 2020en la que dispuso: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación inicial que hizo ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS al sistema pensional optando por el Régimen de Ahorro individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.;ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes

a la cuenta de ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que proceda a aceptar el traslado de ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros; CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio. Se fija la suma de $4.000.000 como agencias en derecho a favor de la parte actora. A cargo de PORVENIR S.A., se ABSUELVE de este rubro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por su parte, esta Corporación mediante N° 173 del 30 de noviembre de 2020, RESOLVIÓ:

"…PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que tanto PORVENIR S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante...."

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir <u>que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia</u>, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **<u>se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren</u>***

causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado*.*

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	**IBC**	**Porcentaje de administración**	**Costo de administración**
1999-07	$ 1.440.000	3,50%	$ 50.400
1999-08	$ 1.200.000	3,50%	$ 42.000
1999-09	$ 1.200.000	3,50%	$ 42.000
1999-10	$ 1.200.000	3,50%	$ 42.000
1999-11	$ 1.200.000	3,50%	$ 42.000
1999-12	$ 400.000	3,50%	$ 14.000
2000-02	$ 1.200.000	3,50%	$ 42.000
2000-03	$ 1.200.000	3,50%	$ 42.000
2000-04	$ 1.200.000	3,50%	$ 42.000
2000-05	$ 1.760.000	3,50%	$ 61.600
2000-06	$ 748.000	3,50%	$ 26.180
2000-08	$ 1.496.000	3,50%	$ 52.360
2000-09	$ 1.320.000	3,50%	$ 46.200
2000-10	$ 1.320.000	3,50%	$ 46.200
2000-11	$ 924.000	3,50%	$ 32.340
2000-12	$ 264.000	3,50%	$ 9.240
2001-02	$ 999.600	3,50%	$ 34.986
2001-03	$ 1.442.000	3,50%	$ 50.470
2001-04	$ 1.442.000	3,50%	$ 50.470

2001-05	$ 1.442.000	3,50%	$ 50.470
2001-06	$ 721.000	3,50%	$ 25.235
2001-07	$ 1.442.100	3,50%	$ 50.474
2001-08	$ 1.442.000	3,50%	$ 50.470
2001-09	$ 1.442.000	3,50%	$ 50.470
2001-10	$ 1.442.000	3,50%	$ 50.470
2001-11	$ 1.442.000	3,50%	$ 50.470
2001-12	$ 336.000	3,50%	$ 11.760
2002-01	$ 1.092.000	3,50%	$ 38.220
2002-02	$ 1.560.000	3,50%	$ 54.600
2002-03	$ 1.560.000	3,50%	$ 54.600
2002-04	$ 1.560.000	3,50%	$ 54.600
2002-05	$ 1.560.000	3,50%	$ 54.600
2002-06	$ 1.560.000	3,50%	$ 54.600
2002-07	$ 1.560.000	3,50%	$ 54.600
2002-08	$ 1.560.000	3,50%	$ 54.600
2002-09	$ 1.560.000	3,50%	$ 54.600
2002-10	$ 1.560.000	3,50%	$ 54.600
2002-11	$ 1.560.000	3,50%	$ 54.600
2002-12	$ 1.560.000	3,50%	$ 54.600
2003-01	$ 1.201.000	3,00%	$ 36.030
2003-02	$ 1.638.000	3,00%	$ 49.140
2003-03	$ 1.638.000	3,00%	$ 49.140
2003-04	$ 1.638.000	3,00%	$ 49.140
2003-05	$ 1.638.000	3,00%	$ 49.140
2003-06	$ 1.638.000	3,00%	$ 49.140
2003-07	$ 1.638.000	3,00%	$ 49.140
2003-08	$ 1.638.000	3,00%	$ 49.140
2003-09	$ 1.638.000	3,00%	$ 49.140
2003-10	$ 1.638.000	3,00%	$ 49.140
2003-11	$ 1.638.000	3,00%	$ 49.140
2003-12	$ 764.000	3,00%	$ 22.920
2004-01	$ 1.032.000	3,00%	$ 30.960
2004-02	$ 1.719.000	3,00%	$ 51.570
2004-03	$ 1.719.000	3,00%	$ 51.570
2004-04	$ 1.719.000	3,00%	$ 51.570
2004-05	$ 1.719.000	3,00%	$ 51.570
2004-06	$ 630.000	3,00%	$ 18.900
2004-07	$ 1.089.000	3,00%	$ 32.670
2004-08	$ 1.719.000	3,00%	$ 51.570
2004-09	$ 1.719.000	3,00%	$ 51.570
2004-10	$ 1.719.000	3,00%	$ 51.570
2004-11	$ 1.719.000	3,00%	$ 51.570
2004-12	$ 688.000	3,00%	$ 20.640
2005-01	$ 1.204.000	3,00%	$ 36.120
2005-02	$ 1.805.000	3,00%	$ 54.150
2005-03	$ 1.805.000	3,00%	$ 54.150
2005-04	$ 1.805.000	3,00%	$ 54.150
2005-05	$ 1.805.000	3,00%	$ 54.150
2005-06	$ 602.000	3,00%	$ 18.060
2005-07	$ 1.204.000	3,00%	$ 36.120

2005-08	$ 1.805.000	3,00%	$ 54.150
2005-09	$ 1.805.000	3,00%	$ 54.150
2005-10	$ 1.805.000	3,00%	$ 54.150
2005-11	$ 1.805.000	3,00%	$ 54.150
2005-12	$ 542.000	3,00%	$ 16.260
2006-01	$ 1.327.000	3,00%	$ 39.810
2006-02	$ 1.896.000	3,00%	$ 56.880
2006-03	$ 1.896.000	3,00%	$ 56.880
2006-04	$ 1.896.000	3,00%	$ 56.880
2006-05	$ 1.896.000	3,00%	$ 56.880
2006-06	$ 569.000	3,00%	$ 17.070
2006-07	$ 1.327.000	3,00%	$ 39.810
2006-08	$ 1.934.000	3,00%	$ 58.020
2006-09	$ 1.934.000	3,00%	$ 58.020
2006-10	$ 1.934.000	3,00%	$ 58.020
2006-11	$ 1.934.000	3,00%	$ 58.020
2006-11	$ 1.331.000	3,00%	$ 39.930
2006-12	$ 1.331.000	3,00%	$ 39.930
2007-01	$ 1.331.000	3,00%	$ 39.930
2007-02	$ 1.331.000	3,00%	$ 39.930
2007-03	$ 1.331.000	3,00%	$ 39.930
2006-12	$ 1.331.000	3,00%	$ 39.930
2007-01	$ 1.331.000	3,00%	$ 39.930
2007-02	$ 1.331.000	3,00%	$ 39.930
2007-03	$ 1.331.000	3,00%	$ 39.930
2006-12	$ 451.000	3,00%	$ 13.530
2007-01	$ 1.093.000	3,00%	$ 32.790
2007-02	$ 2.050.000	3,00%	$ 61.500
2007-03	$ 2.050.000	3,00%	$ 61.500
2007-04	$ 2.050.000	3,00%	$ 61.500
2007-05	$ 2.050.000	3,00%	$ 61.500
2007-04	$ 1.415.000	3,00%	$ 42.450
2007-05	$ 1.415.000	3,00%	$ 42.450
2007-06	$ 1.025.000	3,00%	$ 30.750
2007-06	$ 1.856.000	3,00%	$ 55.680
2007-07	$ 1.503.000	3,00%	$ 45.090
2007-07	$ 1.415.000	3,00%	$ 42.450
2007-08	$ 1.415.000	3,00%	$ 42.450
2007-09	$ 1.415.000	3,00%	$ 42.450
2007-10	$ 1.415.000	3,00%	$ 42.450
2007-11	$ 1.415.000	3,00%	$ 42.450
2007-12	$ 1.415.000	3,00%	$ 42.450
2008-01	$ 1.415.000	3,00%	$ 42.450
2008-02	$ 1.415.000	3,00%	$ 42.450
2008-03	$ 1.415.000	3,00%	$ 42.450
2007-08	$ 2.050.000	3,00%	$ 61.500
2007-09	$ 2.050.000	3,00%	$ 61.500
2007-10	$ 2.050.000	3,00%	$ 61.500
2007-11	$ 2.050.000	3,00%	$ 61.500
2007-12	$ 478.000	3,00%	$ 14.340
2008-01	$ 1.802.000	3,00%	$ 54.060

2008-02	$ 2.162.000	3,00%	$ 64.860
2008-03	$ 2.162.000	3,00%	$ 64.860
2008-04	$ 2.162.000	3,00%	$ 64.860
2008-05	$ 2.162.000	3,00%	$ 64.860
2008-06	$ 2.162.000	3,00%	$ 64.860
2008-04	$ 1.506.000	3,00%	$ 45.180
2008-05	$ 2.506.000	3,00%	$ 75.180
2008-06	$ 2.506.000	3,00%	$ 75.180
2008-07	$ 2.506.000	3,00%	$ 75.180
2008-08	$ 2.506.000	3,00%	$ 75.180
2008-09	$ 2.506.000	3,00%	$ 75.180
2008-10	$ 2.506.000	3,00%	$ 75.180
2008-11	$ 2.506.000	3,00%	$ 75.180
2008-12	$ 2.506.000	3,00%	$ 75.180
2009-01	$ 2.506.000	3,00%	$ 75.180
2009-02	$ 2.506.000	3,00%	$ 75.180
2009-03	$ 2.506.000	3,00%	$ 75.180
2008-07	$ 462.000	3,00%	$ 13.860
2008-08	$ 2.162.000	3,00%	$ 64.860
2008-09	$ 2.206.000	3,00%	$ 66.180
2008-10	$ 2.206.000	3,00%	$ 66.180
2008-11	$ 2.206.000	3,00%	$ 66.180
2008-12	$ 462.000	3,00%	$ 13.860
2009-01	$ 994.000	3,00%	$ 29.820
2009-02	$ 2.360.000	3,00%	$ 70.800
2009-03	$ 2.360.000	3,00%	$ 70.800
2009-04	$ 2.360.000	3,00%	$ 70.800
2009-05	$ 2.360.000	3,00%	$ 70.800
2009-04	$ 2.903.000	3,00%	$ 87.090
2009-05	$ 2.698.000	3,00%	$ 80.940
2009-06	$ 2.698.000	3,00%	$ 80.940
2009-06	$ 1.495.000	3,00%	$ 44.850
2009-07	$ 1.416.000	3,00%	$ 42.480
2009-07	$ 4.044.000	3,00%	$ 121.320
2009-08	$ 3.383.000	3,00%	$ 101.490
2009-08	$ 2.698.000	3,00%	$ 80.940
2009-09	$ 2.698.000	3,00%	$ 80.940
2009-09	$ 4.720.000	3,00%	$ 141.600
2009-10	$ 4.720.000	3,00%	$ 141.600
2009-11	$ 4.720.000	3,00%	$ 141.600
2009-10	$ 2.792.000	3,00%	$ 83.760
2009-11	$ 2.605.000	3,00%	$ 78.150
2009-12	$ 1.731.000	3,00%	$ 51.930
2009-12	$ 2.698.000	3,00%	$ 80.940
2010-01	$ 2.698.000	3,00%	$ 80.940
2010-02	$ 2.698.000	3,00%	$ 80.940
2010-03	$ 2.698.000	3,00%	$ 80.940
2010-01	$ 2.117.000	3,00%	$ 63.510
2010-02	$ 4.885.000	3,00%	$ 146.550
2010-03	$ 4.885.000	3,00%	$ 146.550
2010-04	$ 4.885.000	3,00%	$ 146.550

2010-05	$ 4.885.000	3,00%	$ 146.550
2010-04	$ 2.793.000	3,00%	$ 83.790
2010-05	$ 2.793.000	3,00%	$ 83.790
2010-06	$ 2.793.000	3,00%	$ 83.790
2010-06	$ 2.117.000	3,00%	$ 63.510
2010-07	$ 3.094.000	3,00%	$ 92.820
2010-07	$ 4.185.000	3,00%	$ 125.550
2010-08	$ 4.885.000	3,00%	$ 146.550
2010-09	$ 4.885.000	3,00%	$ 146.550
2010-10	$ 4.885.000	3,00%	$ 146.550
2010-11	$ 4.885.000	3,00%	$ 146.550
2010-08	$ 2.793.000	3,00%	$ 83.790
2010-09	$ 2.793.000	3,00%	$ 83.790
2010-10	$ 2.793.000	3,00%	$ 83.790
2010-11	$ 2.793.000	3,00%	$ 83.790
2010-12	$ 2.793.000	3,00%	$ 83.790
2011-01	$ 2.793.000	3,00%	$ 83.790
2011-02	$ 2.793.000	3,00%	$ 83.790
2011-03	$ 2.793.000	3,00%	$ 83.790
2010-12	$ 1.954.000	3,00%	$ 58.620
2011-01	$ 2.348.000	3,00%	$ 70.440
2011-02	$ 5.042.000	3,00%	$ 151.260
2011-03	$ 5.042.000	3,00%	$ 151.260
2011-04	$ 5.042.000	3,00%	$ 151.260
2011-05	$ 5.042.000	3,00%	$ 151.260
2011-06	$ 5.042.000	3,00%	$ 151.260
2011-07	$ 5.042.000	3,00%	$ 151.260
2011-08	$ 5.042.000	3,00%	$ 151.260
2011-09	$ 5.042.000	3,00%	$ 151.260
2011-10	$ 5.042.000	3,00%	$ 151.260
2011-11	$ 5.042.000	3,00%	$ 151.260
2011-12	$ 5.042.000	3,00%	$ 151.260
2011-04	$ 2.886.000	3,00%	$ 86.580
2011-05	$ 2.886.000	3,00%	$ 86.580
2011-06	$ 2.886.000	3,00%	$ 86.580
2011-07	$ 3.844.000	3,00%	$ 115.320
2011-08	$ 2.886.000	3,00%	$ 86.580
2011-09	$ 2.886.000	3,00%	$ 86.580
2011-10	$ 2.966.000	3,00%	$ 88.980
2011-11	$ 2.886.000	3,00%	$ 86.580
2011-12	$ 2.886.000	3,00%	$ 86.580
2012-01	$ 2.886.000	3,00%	$ 86.580
2012-02	$ 2.886.000	3,00%	$ 86.580
2012-03	$ 2.886.000	3,00%	$ 86.580
2012-01	$ 5.242.000	3,00%	$ 157.260
2012-02	$ 5.242.000	3,00%	$ 157.260
2012-03	$ 5.242.000	3,00%	$ 157.260
2012-04	$ 5.242.000	3,00%	$ 157.260
2012-05	$ 5.242.000	3,00%	$ 157.260
2012-06	$ 5.242.000	3,00%	$ 157.260
2012-04	$ 3.807.000	3,00%	$ 114.210

2012-05	$ 3.016.000	3,00%	$ 90.480
2012-06	$ 3.016.000	3,00%	$ 90.480
2012-07	$ 5.389.000	3,00%	$ 161.670
2012-07	$ 3.217.000	3,00%	$ 96.510
2012-08	$ 5.398.000	3,00%	$ 161.940
2012-09	$ 5.398.000	3,00%	$ 161.940
2012-10	$ 5.398.000	3,00%	$ 161.940
2012-11	$ 5.398.000	3,00%	$ 161.940
2012-12	$ 5.398.000	3,00%	$ 161.940
2012-08	$ 3.016.000	3,00%	$ 90.480
2012-09	$ 3.016.000	3,00%	$ 90.480
2012-10	$ 3.016.000	3,00%	$ 90.480
2012-11	$ 3.016.000	3,00%	$ 90.480
2012-12	$ 3.016.000	3,00%	$ 90.480
2013-01	$ 3.016.000	3,00%	$ 90.480
2013-02	$ 3.016.000	3,00%	$ 90.480
2013-01	$ 6.720.000	3,00%	$ 201.600
2013-02	$ 5.586.000	3,00%	$ 167.580
2013-03	$ 5.586.000	3,00%	$ 167.580
2013-04	$ 5.586.000	3,00%	$ 167.580
2013-03	$ 3.017.000	3,00%	$ 90.510
2013-04	$ 3.122.000	3,00%	$ 93.660
2013-05	$ 3.122.000	3,00%	$ 93.660
2013-06	$ 3.122.000	3,00%	$ 93.660
2013-07	$ 3.122.000	3,00%	$ 93.660
2013-08	$ 3.122.000	3,00%	$ 93.660
2013-09	$ 3.122.000	3,00%	$ 93.660
2013-10	$ 3.122.000	3,00%	$ 93.660
2013-11	$ 3.122.000	3,00%	$ 93.660
2013-12	$ 3.122.000	3,00%	$ 93.660
2013-05	$ 6.160.000	3,00%	$ 184.800
2013-06	$ 5.586.000	3,00%	$ 167.580
2013-07	$ 5.586.000	3,00%	$ 167.580
2013-08	$ 5.586.000	3,00%	$ 167.580
2013-09	$ 5.586.000	3,00%	$ 167.580
2013-10	$ 5.586.000	3,00%	$ 167.580
2013-11	$ 5.586.000	3,00%	$ 167.580
2013-12	$ 5.586.000	3,00%	$ 167.580
2014-01	$ 616.000	3,00%	$ 18.480
2014-01	$ 5.754.000	3,00%	$ 172.620
2014-02	$ 5.754.000	3,00%	$ 172.620
2014-03	$ 5.754.000	3,00%	$ 172.620
2014-04	$ 5.754.000	3,00%	$ 172.620
2014-01	$ 3.206.000	3,00%	$ 96.180
2014-02	$ 3.206.000	3,00%	$ 96.180
2014-03	$ 3.206.000	3,00%	$ 96.180
2014-02	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000
2014-03	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000
2014-04	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000
2014-05	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000
2014-06	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000

2014-07	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000
2014-08	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000
2014-09	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000
2014-10	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000
2014-11	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000
2014-04	$ 3.274.000	3,00%	$ 98.220
2014-05	$ 5.115.000	3,00%	$ 153.450
2014-05	$ 3.282.000	3,00%	$ 98.460
2014-06	$ 3.282.000	3,00%	$ 98.460
2014-07	$ 3.282.000	3,00%	$ 98.460
2014-08	$ 3.282.000	3,00%	$ 98.460
2014-09	$ 3.282.000	3,00%	$ 98.460
2014-10	$ 3.282.000	3,00%	$ 98.460
2014-11	$ 3.282.000	3,00%	$ 98.460
2014-12	$ 3.282.000	3,00%	$ 98.460
2014-06	$ 5.754.000	3,00%	$ 172.620
2014-07	$ 5.754.000	3,00%	$ 172.620
2014-08	$ 5.754.000	3,00%	$ 172.620
2014-09	$ 4.795.000	3,00%	$ 143.850
2014-10	$ 5.754.000	3,00%	$ 172.620
2014-11	$ 5.839.000	3,00%	$ 175.170
2014-12	$ 616.000	3,00%	$ 18.480
2015-01	$ 616.000	3,00%	$ 18.480
2014-12	$ 6.381.000	3,00%	$ 191.430
2015-01	$ 5.791.000	3,00%	$ 173.730
2015-01	$ 3.310.000	3,00%	$ 99.300
2015-02	$ 3.310.000	3,00%	$ 99.300
2015-03	$ 3.310.000	3,00%	$ 99.300
2015-02	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-03	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-04	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-05	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-06	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-07	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-02	$ 6.062.000	3,00%	$ 181.860
2015-03	$ 5.956.000	3,00%	$ 178.680
2015-04	$ 6.581.000	3,00%	$ 197.430
2015-04	$ 4.262.000	3,00%	$ 127.860
2015-05	$ 4.262.000	3,00%	$ 127.860
2015-06	$ 4.262.000	3,00%	$ 127.860
2015-07	$ 4.262.000	3,00%	$ 127.860
2015-08	$ 4.262.000	3,00%	$ 127.860
2015-09	$ 4.262.000	3,00%	$ 127.860
2015-10	$ 4.262.000	3,00%	$ 127.860
2015-11	$ 4.262.000	3,00%	$ 127.860
2015-12	$ 4.262.000	3,00%	$ 127.860
2015-05	$ 5.956.000	3,00%	$ 178.680
2015-06	$ 7.186.000	3,00%	$ 215.580
2015-07	$ 5.994.000	3,00%	$ 179.820
2015-08	$ 1.480.000	3,00%	$ 44.400
2015-08	$ 5.956.000	3,00%	$ 178.680

2015-09	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-10	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-11	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-12	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2016-01	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-09	$ 4.963.000	3,00%	$ 148.890
2015-10	$ 6.699.000	3,00%	$ 200.970
2015-11	$ 6.073.000	3,00%	$ 182.190
2015-12	$ 7.349.000	3,00%	$ 220.470
2016-01	$ 5.573.000	3,00%	$ 167.190
2016-01	$ 4.307.000	3,00%	$ 129.210
2016-02	$ 4.307.000	3,00%	$ 129.210
2016-03	$ 4.307.000	3,00%	$ 129.210
2016-02	$ 689.455	3,00%	$ 20.684
2016-03	$ 689.455	3,00%	$ 20.684
2016-04	$ 689.455	3,00%	$ 20.684
2016-05	$ 689.455	3,00%	$ 20.684
2016-02	6961000	3,00%	$ 208.830
2016-03	$ 6.627.000	3,00%	$ 198.810
2016-04	$ 7.476.000	3,00%	$ 224.280
2016-04	$ 4.524.000	3,00%	$ 135.720
2016-05	$ 4.524.000	3,00%	$ 135.720
2016-06	$ 4.524.000	3,00%	$ 135.720
2016-07	$ 4.524.000	3,00%	$ 135.720
2016-08	$ 4.524.000	3,00%	$ 135.720
2016-09	$ 4.524.000	3,00%	$ 135.720
2016-10	$ 4.524.000	3,00%	$ 135.720
2016-11	$ 4.524.000	3,00%	$ 135.720
2016-12	$ 4.524.000	3,00%	$ 135.720
2016-05	$ 961.000	3,00%	$ 28.830
2016-06	$ 6.866.000	3,00%	$ 205.980
2016-06	$ 6.866.000	3,00%	$ 205.980
2016-07	$ 6.866.000	3,00%	$ 205.980
2016-08	$ 6.866.000	3,00%	$ 205.980
2016-07	$ 689.455	3,00%	$ 20.684
2016-08	$ 3.840.000	3,00%	$ 115.200
2016-09	$ 689.455	3,00%	$ 20.684
2016-10	$ 689.455	3,00%	$ 20.684
2016-11	$ 689.455	3,00%	$ 20.684
2016-09	$ 8.626.000	3,00%	$ 258.780
2016-10	$ 6.866.000	3,00%	$ 205.980
2016-11	$ 6.749.000	3,00%	$ 202.470
2016-12	$ 966.000	3,00%	$ 28.980
2016-12	$ 6.986.000	3,00%	$ 209.580
2017-01	$ 689.455	3,00%	$ 20.684
2017-01	$ 2.379.000	3,00%	$ 71.370
2017-01	$ 4.553.000	3,00%	$ 136.590
2017-02	$ 738.000	3,00%	$ 22.140
2017-02	$ 7.137.000	3,00%	$ 214.110
2017-03	$ 7.137.000	3,00%	$ 214.110
2017-02	$ 4.572.217	3,00%	$ 137.167

2017-03	$ 4.572.217	3,00%	$ 137.167
2017-03	$ 737.717	3,00%	$ 22.132
2017-04	$ 737.717	3,00%	$ 22.132
2017-05	$ 737.717	3,00%	$ 22.132
2017-06	$ 737.717	3,00%	$ 22.132
2017-07	$ 737.717	3,00%	$ 22.132
2017-08	$ 737.717	3,00%	$ 22.132
2017-09	$ 737.717	3,00%	$ 22.132
2017-04	$ 7.762.000	3,00%	$ 232.860
2017-04	$ 4.763.316	3,00%	$ 142.899
2017-05	$ 7.956.000	3,00%	$ 238.680
2017-05	$ 4.788.796	3,00%	$ 143.664
2017-06	$ 7.137.000	3,00%	$ 214.110
2017-07	$ 7.137.000	3,00%	$ 214.110
2017-06	$ 4.792.717	3,00%	$ 143.782
2017-07	$ 4.792.716	3,00%	$ 143.781
2017-08	$ 4.792.716	3,00%	$ 143.781
2017-08	$ 7.371.500	3,00%	$ 221.145
2017-09	$ 7.762.350	3,00%	$ 232.871
2017-09	$ 4.793.750	3,00%	$ 143.813
2017-10	$ 1.500.000	3,00%	$ 45.000
2017-10	$ 7.137.000	3,00%	$ 214.110
2017-11	$ 7.137.000	3,00%	$ 214.110
2017-12	$ 7.137.000	3,00%	$ 214.110
2017-10	$ 4.792.717	3,00%	$ 143.782
2017-11	$ 4.792.717	3,00%	$ 143.782
2017-11	$ 737.717	3,00%	$ 22.132
2017-12	$ 4.793.750	3,00%	$ 143.813
2018-01	$ 7.458.000	3,00%	$ 223.740
2018-01	$ 7.458.000	3,00%	$ 223.740
2018-02	$ 7.458.000	3,00%	$ 223.740
2018-03	$ 7.458.000	3,00%	$ 223.740
2018-01	$ 4.836.242	3,00%	$ 145.087
2018-02	$ 4.836.242	3,00%	$ 145.087
2018-03	$ 4.836.242	3,00%	$ 145.087
2018-02	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-03	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-04	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-05	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-06	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-07	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-08	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-09	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-10	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-11	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-12	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-04	$ 7.594.000	3,00%	$ 227.820
2018-04	$ 5.039.042	3,00%	$ 151.171
2018-05	$ 8.317.870	3,00%	$ 249.536
2018-05	$ 4.591.171	3,00%	$ 137.735
2018-06	$ 7.458.000	3,00%	$ 223.740

2018-07	$ 7.458.000	3,00%	$ 223.740
2018-08	$ 7.458.000	3,00%	$ 223.740
2018-06	$ 5.039.042	3,00%	$ 151.171
2018-07	$ 5.039.042	3,00%	$ 151.171
2018-08	$ 5.039.042	3,00%	$ 151.171
2018-09	$ 5.039.042	3,00%	$ 151.171
2018-10	$ 5.039.042	3,00%	$ 151.171
2018-11	$ 5.039.042	3,00%	$ 151.171
2018-12	$ 5.039.042	3,00%	$ 151.171
2018-09	$ 7.692.500	3,00%	$ 230.775
2018-10	$ 8.083.350	3,00%	$ 242.501
2018-11	$ 7.458.000	3,00%	$ 223.740
2018-12	$ 7.458.000	3,00%	$ 223.740
2019-01	$ 828.116	3,00%	$ 24.843
2019-02	$ 828.116	3,00%	$ 24.843
2019-01	$ 7.794.000	3,00%	$ 233.820
2019-02	$ 7.794.000	3,00%	$ 233.820
2019-01	$ 5.085.916	3,00%	$ 152.577
2019-02	$ 5.085.916	3,00%	$ 152.577
TOTAL			$ 42.752.250

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., Contra la sentencia No. 173 proferida el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

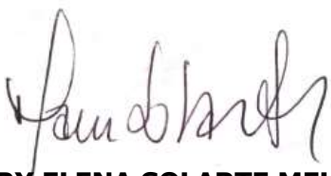

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO GIRALDO GUITERREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 152 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 22

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 172 proferida el 30 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

En el presente proceso, El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali decidió el litigo en sentencia No. 045 del 11 de febrero de 2020, en la que declaró la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar todos los valores de su cuenta de ahorro individual a Colpensiones, asumiendo a su cargo las mermas sufridas en el capital por la financiación de la pensión de vejez del señor Hernando Giraldo Gutiérrez. Ordenó a Colpensiones a

aceptar el traslado del demandante; Ordenó a la AFP Porvenir S.A. a reintegrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional reconocido al actor, debidamente indexado, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra y al señor Hernando Giraldo Gutierrez de las pretensiones formuladas por Porvenir S.A. en la demanda de reconvención.

Por su parte, esta Corporación mediante N° 172 del 30 de noviembre de 2020, RESOLVIÓ:

"…PRIMERO. REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada y en su lugar declarar CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir la afiliación del señor HERNANDO GIRAL GUTIERREZ y en consecuencia reconocer a el demandante la pensión de vejez con fundamento en las previsiones dela Ley 797 de 2003 a partir del 21 de mayo de 2017en cuantía de $5.730.033,12 y a razón de 13 mesadas al año.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia apelada para CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HERNANDO GIRALDO GUTIERREZ las mesadas pensionales causadas entre el 21 de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2017 y a partir del 1 de noviembre de 2017 deberá pagar las diferencias causadas entre la mesada pensional reconocida por parte de Porvenir S.A., y la aquí liquidada. Una vez se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, Colpensiones comenzará a efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional. El retroactivo causado entre el 21 de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2017 equivale a $36.481.210,86y en adelante, deberán pagarse las diferencias causadas, para lo cual Colpensiones deberá tener en cuenta que la mesada para el año 2017equivale a $5.730.033,12, 2018 a $5.964.391,47, 2019 a $6.154.059,12 y 2020 a $6.387.913,37.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia apelada para CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a indexarlas diferencias pensionales a reconocer mes a mes desde la fecha de su causación hasta la ejecutoria de la providencia, y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los intereses moratorios hasta el día del pago efectivo de las diferencias pensionales.

CUARTO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada para precisar que PORVENIR S.A a devolver a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere

....″

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., ***se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica,

como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el

cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	**IBC**	**Porcentaje de administración**	**Costo de administración**
2000-05	$ 3.759.260	3,50%	$ 131.574
2000-06	$ 3.500.000	3,50%	$ 122.500
2000-07	$ 3.500.000	3,50%	$ 122.500
2000-08	$ 3.500.000	3,50%	$ 122.500
2000-09	$ 3.500.000	3,50%	$ 122.500
2000-10	$ 3.500.000	3,50%	$ 122.500
2000-11	$ 3.500.000	3,50%	$ 122.500
2000-12	$ 3.500.000	3,50%	$ 122.500
2001-01	$ 3.500.000	3,50%	$ 122.500
2001-02	$ 3.500.000	3,50%	$ 122.500
2001-03	$ 3.500.000	3,50%	$ 122.500
2009-02	$ 1.000.000	3,00%	$ 30.000
2009-03	$ 1.000.000	3,00%	$ 30.000
2009-05	$ 2.952.000	3,00%	$ 88.560
2009-06	$ 8.050.000	3,00%	$ 241.500
2009-07	$ 8.050.000	3,00%	$ 241.500
2009-08	$ 8.050.000	3,00%	$ 241.500
2009-09	$ 8.400.000	3,00%	$ 252.000
2009-10	$ 8.400.000	3,00%	$ 252.000
2009-11	$ 8.400.000	3,00%	$ 252.000
2009-12	$ 8.400.000	3,00%	$ 252.000
2010-01	$ 8.400.000	3,00%	$ 252.000
2010-02	$ 10.100.000	3,00%	$ 303.000
2010-03	$ 9.100.000	3,00%	$ 273.000
2010-04	$ 9.100.000	3,00%	$ 273.000
2010-05	$ 5.915.000	3,00%	$ 177.450
2010-06	$ 5.915.000	3,00%	$ 177.450
2010-07	$ 5.915.000	3,00%	$ 177.450
2010-08	$ 5.915.000	3,00%	$ 177.450
2010-09	$ 5.915.000	3,00%	$ 177.450
2010-10	$ 6.615.000	3,00%	$ 198.450
2010-11	$ 6.615.000	3,00%	$ 198.450
2010-12	$ 6.172.000	3,00%	$ 185.160
2011-01	$ 6.172.000	3,00%	$ 185.160
2011-02	$ 6.625.000	3,00%	$ 198.750
2011-03	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100
2011-04	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100
2011-05	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100
2011-06	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100

2011-07	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100
2011-08	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100
2011-09	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100
2011-10	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100
2011-11	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100
2011-12	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100
2012-01	$ 13.491.000	3,00%	$ 404.730
2012-02	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100
2012-03	$ 6.270.000	3,00%	$ 188.100
2012-04	$ 7.524.000	3,00%	$ 225.720
2012-05	$ 6.583.000	3,00%	$ 197.490
2012-06	$ 6.583.000	3,00%	$ 197.490
2012-07	$ 6.583.000	3,00%	$ 197.490
2012-08	$ 6.583.000	3,00%	$ 197.490
2012-09	$ 6.583.000	3,00%	$ 197.490
2012-10	$ 6.583.000	3,00%	$ 197.490
2012-11	$ 6.583.000	3,00%	$ 197.490
2012-12	$ 11.777.000	3,00%	$ 353.310
2013-01	$ 6.583.000	3,00%	$ 197.490
2013-02	$ 6.583.000	3,00%	$ 197.490
2013-03	$ 6.858.000	3,00%	$ 205.740
2013-04	$ 6.650.000	3,00%	$ 199.500
2013-05	$ 6.650.000	3,00%	$ 199.500
2013-06	$ 6.650.000	3,00%	$ 199.500
2013-07	$ 6.650.000	3,00%	$ 199.500
2013-08	$ 6.650.000	3,00%	$ 199.500
2013-09	$ 6.650.000	3,00%	$ 199.500
2013-10	$ 9.500.000	3,00%	$ 285.000
2013-11	$ 6.775.000	3,00%	$ 203.250
2013-12	$ 14.407.000	3,00%	$ 432.210
2014-01	$ 6.650.000	3,00%	$ 199.500
2014-02	$ 6.650.000	3,00%	$ 199.500
2014-03	$ 6.883.000	3,00%	$ 206.490
2014-04	$ 6.883.000	3,00%	$ 206.490
2014-05	$ 7.014.000	3,00%	$ 210.420
2014-06	$ 6.883.000	3,00%	$ 206.490
2014-07	$ 6.883.000	3,00%	$ 206.490
2014-08	$ 9.280.000	3,00%	$ 278.400
2014-09	$ 7.070.000	3,00%	$ 212.100
2014-10	$ 9.833.000	3,00%	$ 294.990
2014-11	$ 10.019.000	3,00%	$ 300.570
2014-12	$ 15.400.000	3,00%	$ 462.000
2015-01	$ 9.833.000	3,00%	$ 294.990
2015-02	$ 7.070.000	3,00%	$ 212.100
2015-03	$ 7.089.000	3,00%	$ 212.670
2015-04	$ 7.089.000	3,00%	$ 212.670
2015-05	$ 7.282.000	3,00%	$ 218.460

2015-06	$ 7.282.000	3,00%	$ 218.460
2015-07	$ 7.282.000	3,00%	$ 218.460
2015-08	$ 7.282.000	3,00%	$ 218.460
2015-09	$ 7.282.000	3,00%	$ 218.460
2015-10	$ 7.282.000	3,00%	$ 218.460
2015-11	$ 7.282.000	3,00%	$ 218.460
2015-12	$ 10.739.000	3,00%	$ 322.170
TOTAL			$ 19.300.684

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., Contra la N° 172 proferida el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado